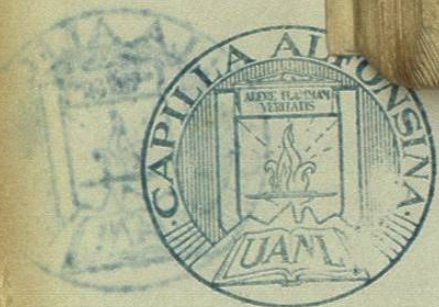


F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

dose lo prevenido en los artículos del 27 de esta ley: concluida que sea, el presidente también tendrá voto, declarará quien haya electo.

Art. 50. A cada uno de los que resultaren electos, le expedirá la mesa una constancia en los términos:

"Los insfracritos certificamos: que en la elección secundaria, verificada hoy en esta municipalidad el C. N. ha sido nombrado (lo que fuere) por mayoría absoluta de votos de los electores presentes y para que le sirva de credencial extendemos este documento en (tal parte) a (tal fecha)."

Firma del presidente.

Del primer escrutador. Del segundo escrutador.

Del primer secretario. Del segundo secretario.

Art. 51. El presidente de cada colegio municipalidad remitirá inmediatamente al prefecto del Distrito lista autorizada de los electores que formen el Colegio respectivo. Tomará el prefecto, de los nombres, en un libro que llevará con ese fin, para confrontar las credenciales en los casos del artículo 53, le presenten los electores.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

De los Colegios electorales de Distrito.—S^o de instalacion.

Art. 52. En los años que corresponda hacer la renovación de todos ó algunos de los poderes del Estado, el Gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, convocará á los Colegios electorales de municipalidad para que se reúnan en la mañana de su respectivo Distrito el segundo domingo del mes de Agosto. Esta citacion la practicarán los prefectos directamente en la municipalidad en que residen, y por medio de los subprefectos en las otras.

Art. 53. Los electores se presentarán al prefecto, exhibiéndoles sus credenciales, así para la autoridad las confronte con el registro que debe llevar, como para que haga saber á los electores el sitio en que ha de instalarse el Colegio. Esta presentacion se verificará tres dias antes de la eleccion en que hayan de elegir.

Art. 54. La víspera de la eleccion, el prefecto concurrirá al lugar designado para ella, y procederá á instalar la mesa en los términos marcados

F 1331

M58

V. 13

en los artículos del 26 al 31, retirándose en seguida, y dejando al presidente del Colegio lista autorizada de los nombres de todos los electores.

Art. 55. El presidente de cada Colegio electoral de municipalidad, llevará así mismo una lista de los miembros del que ellos presidan, con el fin de confrontarla, y de asegurarse de la conformidad, con la general de que habla el artículo anterior.

Art. 56. El presidente del Colegio electoral de Distrito pasará lista de los electores presentados a la concurrencia de la mayoría, y cada cuatro años para la renovación del Colegio electoral del Distrito de la siguiente declaración: "Queda instalado el Colegio electoral del Distrito de...".

Art. 57. El presidente anunciará en el día que al octavo día se procederá a la elección, la cual fué convocado el Colegio, y levantada sesión, aprobando y haciendo firmar previamente la acta respectiva.

Art. 58. Siempre que hayan de reunirse los Colegios electorales de Distrito el Gobierno mandará convocarlos, y los prefectos harán la citación, según lo prevenido en el artículo 52; si los prefectos no lo hicieran, deberán reclamarla los electores de los Colegios municipales.

Art. 59. En los casos de reunión extraordinaria de los Colegios electorales de Distrito, el Gobierno convocará, y los prefectos citarán

semente a los electores, observándose lo dispuesto en los artículos del 52 al 57.

SECCION SEGUNDA

Art. 60. Estos Colegios funcionarán ordinariamente cada dos años para la renovación del Congreso del Estado, de los prefectos y demas funcionarios y empleados que designa la Constitución.

Extraordinariamente funcionarán siempre que ocurra alguna vacante que hayan de cubrir; en cuyo caso se procederá a la elección, según lo prevenido en el artículo 146 constitucional y cuando las leyes vigentes les prevengan hacer alguna otra elección.

Art. 61. El segundo domingo del mes de Agosto se hará cada dos años la elección de Diputados propietarios y suplentes, y cada cuatro años esta elección postularán una persona para gobernador y otra para Vice; el lunes siguiente, el Superior Tribunal de Justicia, designando al primer nombrado para ministro de Sala, el penúltimo para ministro fiscal, y el último para suplente. A continuación, el mismo día se nombrarán el ó los Jueces de letras del Distrito respectivo, y postularán tres individuos pa-

1082



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

F 1331

M58

V. 13

ra Prefecto del mismo. Inmediatamente después postularán otros tres individuos para Sub-prefecto de cada municipalidad del propio Distrito.

Art. 62. Las circunstancias que deben tenerse en cuenta para nombrar a los Sub-prefectos, son las que se refieren en los artículos 45, 72, 73, 97, 101 y 111 de la Constitución. Los Sub-prefectos tendrán las mismas calidades que los Prefectos.

Art. 63. Los Colegios electorales de Distrito sufragarán por cédulas en escrutinio secreto, observando lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la Constitución, al 30, teniendo voto el presidente. Después de cada elección declarará éste en voz alta si ha sido el electo.

Art. 64. Se levantará acta de cada una de las juntas ó sesiones del Colegio en los términos previstos en el artículo 46, observándose en lo que dispuso el 45, pues la calificación de los actos ú omisiones del Colegio corresponde al Congreso.

Art. 65. El Colegio remitirá copia de cada una de sus actas al Gobierno, y otra á la Secretaría del Congreso ó de la Diputación permanente. En esta Secretaría se enviará también copia de las listas de escrutinio. A los Diputados se les dará su credencial, que será así mismo una copia de la acta en lo conducente, con esta razón: "Credencial para servir de credencial al C. N. que ha sido electo diputado propietario ó suplente por el Distrito." Firmarán en ella los individuos que componen el Colegio.

Art. 66. En los casos de reunion extraordinaria

de los Colegios sujetarán sus procedimientos a los artículos anteriores. Cuando hayan de funcionar para dar cumplimiento al artículo 146 de la Constitución, elegirán á los individuos de que se trata de uno en uno, y la mesa estenderá estos sus credenciales del modo que sigue:

Los infrascriptos certificamos: que el Colegio elector de este Distrito, en cumplimiento de la Convocatoria de tal fecha expedida por el Congreso del Estado, nombró á los CC. N. y N. para componer la mesa que ha de resolver si el Distrito ratifica ó no las reformas á la Constitución aprobadas por la Legislatura. Para que le sirva de credencial al C. N. entendemos el presente en (tal parte) á (tal parte).

Art. 67. También en los casos de reuniones extraordinarias, se remitirán las copias prevenidas en el artículo 65. Cuando se trate de las juntas para obsequiar el artículo 146 de la Constitución, remitirán otra copia del acta al efecto del Distrito.

1082



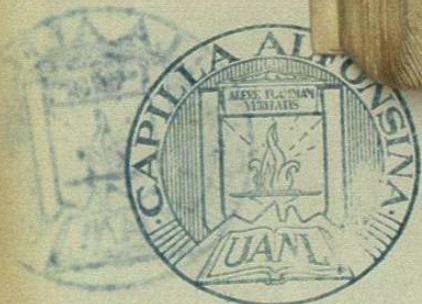
FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO
HERNANDO DIAZ RAMIREZ

...
 CAPITULO IV.
 De las funciones electorales del Congreso.

Art. 68. El Congreso ejercerá las funciones electorales que le comete la Constitución en los artículos 40, 63 y 100, siendo sobre estos inobservables sus decisiones.

Art. 69. En los años de renovación de los Poderes del Estado, al segundo día de la sesión ordinaria del Congreso, nombrará éste en secreto, una comisión revisora, compuesta de tres diputados, y á ella se pasarán los expedientes electorales. Esta comisión informará, del tercer día, sobre la legalidad de las elecciones, y circunstancias de los postulados.

Art. 70. En la sesión inmediata, procederá el Congreso á calificar las elecciones, y á hacer la computación de los sufragios.

Art. 71. Para esta computación, en las elecciones de Gobernador, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se declarará electo el que reuniere la mayoría absoluta de votos del número de Distritos que esté dividido el Estado.
- II. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta, elegirá el Congreso de entre los dos que tuvieran la respectiva. Si mas de dos individuos tuvieran

la última, en igualdad de votos, elegirá de entre ellos. Lo mismo sucederá si cada candidato tuviere un solo voto. Cuando alguno tenga la mayoría respectiva, y dos ó mas le sigan con igual número de votos entre sí, entrará á competir el Congreso con el individuo que de entre éstos elija el Congreso.

III. Si por vicio en la elección, ó por falta de requisito legal en el electo, declarare nulo el Congreso el voto de la mayoría absoluta, se procederá á nueva postulación.

IV. Si alguno hubiere tenido la mayoría absoluta, se nulificará el voto de uno ó mas Distritos, si se observará, segun el caso, lo prevenido en la Constitución.

V. Siempre que se declare nulo el voto de la mayoría absoluta, se repitirá la elección, y si el número de votos para uno de los postulados fuere mayor que el de los otros, se repitirá en el mismo día.

VI. También se repitirá, cuando un mismo individuo obtenga votos para diferentes cargos, por la elección para uno de ellos, resultare completo en su mitad, ó en mas, el número de votos para el otro.

La declaración de quién sea el Gobernador, se publicará siempre en forma de decreto.

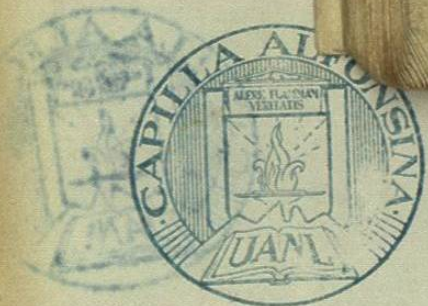
Art. 72. En la computación de sufragios, para las elecciones de Gobernador, y ministros del Superior Tribunal de Justicia, se observarán las mismas reglas que para Gobernador.

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

...y para deliberar en ellas sobre inteligen-
 ...y ejecucion de esta ley, se necesita la formu-
 ...de proposiciones, que admitidas á discu-
 ...serán aprobadas ó reprobadas por mayoría
 ...oluta de los votos presentes: el presidente de
 ...una de las juntas concederá la palabra por
 ...o, y por solo dos veces, á dos electores de los
 ...la pidan en pró, y á dos de los que la pidan
 ...contra, sin que el uso de la palabra pueda ex-
 ...lar de media hora. Tomada una resolucio-
 ...quiera, debe ajustarse á ella la junta que la
 ...iere acordado.

PREVENCIONES GENERALES

Art. 73. Nadie puede excusarse de servir
 cargos de eleccion popular de que trata esta
 El Congreso, de acuerdo con las prevenciones
 la Constitucion, decidirá sobre los impedimien-
 que se aleguen.

Art. 74. Los diputados que falten sin causa
 justificada ó sin licencia del Congreso, al cum-
 plimiento de sus obligaciones, perderán la dota-
 cion remuneraria que les asigna la ley, tendrán
 suspensos todos sus derechos políticos, incluso
 de ciudadano; no podrán obtener ni desempe-
 ñar empleo que toque al servicio público, y cesar-
 de percibir cualquier sueldo que estén disfru-
 tando. Estas privaciones las sufrirán por todo
 tiempo que dure la omision y no mas.

Art. 75. Los individuos que sin causa apro-
 bada por el Congreso se nieguen á servir un
 cargo de eleccion popular por el que no se disfruta-
 do, tendrán suspensos los derechos de ciuda-
 dano queretano por todo el tiempo que debia
 servir en el cargo que rehusó servir.

Art. 76. En las juntas electorales no
 se llevarán guardias, ni se presentarán con armas los

...y para deliberar en ellas sobre inteligen-
 ...y ejecucion de esta ley, se necesita la formu-
 ...de proposiciones, que admitidas á discu-
 ...serán aprobadas ó reprobadas por mayoría
 ...oluta de los votos presentes: el presidente de
 ...una de las juntas concederá la palabra por
 ...o, y por solo dos veces, á dos electores de los
 ...la pidan en pró, y á dos de los que la pidan
 ...contra, sin que el uso de la palabra pueda ex-
 ...lar de media hora. Tomada una resolucio-
 ...quiera, debe ajustarse á ella la junta que la
 ...iere acordado.

Art. 77. Ningun funcionario podrá tomar pose-
 sion de su puesto, sin prestar antes la protesta
 de guardar la Constitucion general, la particular
 del Estado y las leyes que de ambas emanen.

TRANSITORIO.

...ponerse en práctica por esta vez la presen-
 ...para la eleccion de los Ayuntamientos y
 ...funcionarios de que hablan los artículos
 ...129, 131 y 132 de la Constitucion del Es-
 ...el regidor decano de cada Ayuntamiento,
 ...pañerá las funciones que en ella se desig-
 ...Presidente de los mismos, cuando estos
 ...tendrá entendido el Vice Gobernador del
 ...lo, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dis-

F 1331

M58

V. 13

pondrá su cumplimiento y que se publique
cule. *H. Frias y Soto, D. P. H. Alberto*
tez, D. S. Pedro Vera, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique,
de y se le dé el debido cumplimiento, Palacio
Gobierno del Estado, Querétaro, Noviembre
de 1870. *Leandro Muzquiz, L. Castro, Sr.*

de media hora. Toda vez que
debe ajustarse a ella, la Junta que
debe acordarlo.

ningun funcionario podrá tomar posesión
de su puesto sin prestar antes la protesta
de fidelidad a la Constitución general, la particular
del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Querétaro, Enero de 1877. *Secretaría*
Interino. *Certifico que esta es la ley electo*
gante copiada a la letra de la original.
G. Pastor, secretario interino.

entendido el Vice Gobernador del
en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dis-

1082



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ